

Nota a Despacho. Popayán, 10 de diciembre de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes por resolver peticiones de los sujetos procesales. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN



Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 807.

Ref. Proceso Ejecutivo de alimentos
Rad. 19001-31-10-001-2018-00103-00

Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por resolver peticiones de los sujetos procesales, relacionadas con la entrega de los títulos judiciales que obran al interior del presente asunto, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, hace una nueva y minuciosa evaluación del trámite surtido que dio lugar a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación adeudada, a través de auto No. 1285 del 22 de noviembre de 2019.

Siendo ello así en primera medida, tenemos que el abogado Dr. WILBER EDISON GARZON MARTINEZ, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante, señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, solicita mediante escrito fechado 21 de enero de 2020, se aclare o se corrija la liquidación del crédito aduciendo que existe un error por parte del despacho en la misma, petición que fue puesta en conocimiento de la parte Ejecutada, mediante Auto No. 47 de fecha 21 de enero de 2020 a fin de que se pronunciara al respecto, para ello se expidió y remitió el oficio No. 142 del 30 de enero de 2020, recibido el 1º de febrero de 2020, por el señor SILVIO ISMEL CORDOBA BOLAÑOS.

Adicionalmente, en memorial recibido el 24 de enero de 2020, el Dr. GARZON MARTINEZ, reitera su solicitud, anotando que sí existe un error por parte del Juzgado, NO en la liquidación como tal, ya que como lo manifestó el despacho en Auto No. 47 del 21 de enero de 2020, en efecto la liquidación fue presentada por el citado apoderado, que el error se presenta en que el Despacho no tuvo en cuenta los depósitos judiciales existentes por valor de \$2.654.344 pesos, los cuales se restaron de la liquidación total por valor de \$ 11.398.310,34, ya que esos depósitos judiciales habían sido descontados con

anticipación de las mesadas pensionales del señor demandado, por tal razón la liquidación arroja un valor de \$8.743.966,34.

Frente a la primera solicitud, el señor CORDOBA BOLAÑOS, con escrito fechado 6 de febrero de 2020, manifiesta su oposición aduciendo que no se desprende error alguno en la liquidación del crédito presentada por el profesional del Derecho y que fuera aprobada por el Despacho mediante Auto No. 179 del 20 de febrero de 2019, que al parecer el error reclamado por la parte demandante radica en que no se hizo entrega de la totalidad de la suma de dinero que se determinó en la liquidación del crédito, precisando que la controversia radica en auto por medio del cual el despacho declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

Señala que para la parte demandante se cerraron todas las posibilidades procesales que establece el mismo Código general del proceso, para controvertir las providencias proferidas en el curso del proceso, incluyendo la providencia que declaró terminado el proceso por pago, precisando que los términos que establece el estatuto procesal son perentorios y de obligatorio cumplimiento, y no puede el despacho luego de que se ha terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, modificar la liquidación del crédito, menos aun cuando no se ha señalado de manera clara por la parte demandante cual es error que se presenta u ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a la demandante cuando ya existe una orden de entregar los que se encuentran constituidos al demandado, decisión que vulneraría sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia,

Con fundamento en ello solicita se niegue cualquier tipo de solicitud extraprocesal presentada por la parte demandante por cuanto las decisiones tomadas dentro del proceso se encuentran ajustadas a derecho y en firme.

Es de anotar que previo al pronunciamiento efectuado por el señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, este ya había solicitado mediante escrito calendado 21 de enero de 2020, la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta del presente proceso, y que relaciona, al igual de los que se siguieran descontando, de conformidad con lo resuelto en Auto No. 1285 del 22 de noviembre de 2019.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante, solicita el impulso del proceso en razón a la condición de su representada, persona de la tercera edad, discapacitada, y que en razón de sus patologías se encuentra postrada en una cama.

Claro lo anterior, preciso es indicar que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, visible a folios 165 a 169, fue aprobada mediante Auto No. 179 de fecha 20 de febrero de 2019 por encontrarse ajustada a derecho.

Una vez ejecutoriado el aludido proveído, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, se ordenó la entrega de los dineros que por concepto de este proceso se encuentren y llegaren a encontrarse a órdenes del juzgado a la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito más las costas procesales.

En virtud de lo anterior, se cancelaron al apoderado judicial de la promotora de la presente ejecución, debidamente autorizado por la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CODOBA, y conforme se pudo verificar de la relación de títulos judiciales del Banco Agrario, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 8.744.236,34), valor que en efecto como lo asevera la parte actora no corresponde a la suma total adeudada, tal como quedo consignado en la liquidación del crédito aprobada.

Con fundamento en dicho pago, el despacho erróneamente declaró terminado el proceso, ya que se presentó una confusión en la suma adeudada por cuanto dicha suma corresponde al saldo de la obligación perseguida, menos los descuentos efectuados al señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, y no al valor total de la liquidación del crédito adeudado correspondiente a ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$11.398.310,34), quedando un saldo pendiente a favor de la parte ejecutada de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.654.074,00)

Frente a este tipo de errores el Código general del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La Honorable Corte constitucional, frente al tema en concreto en Auto 191/18 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO ha señalado:

"Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal - aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

....

6. *La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”[6].*

7. *La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.*

Atendiendo el sentido de lo expuesto y constatado ello sobre el expediente, se concluye que, efectivamente, se ha incurrido en un error en el auto calendarado 22 de noviembre de 2020, pues para el pago total de la obligación adeudada, conforme se dispuso en proveído auto de fecha 27 de febrero de 2019, se había ordenado la entrega de los dineros que por concepto de este proceso se encontraran y llegaren a encontrarse a órdenes del Juzgado a la ejecutante, señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito más las costas procesales, lo que efectivamente no se hizo ya que a la fecha en la que se profirió el auto de terminación del proceso por pago de la obligación existía un saldo pendiente como ya se dijo por valor de \$ DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.654.074,00), dineros que fueron reclamados por la parte actora en las diversas peticiones por parte de su apoderado judicial, de lo cual es conocedor del señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, y sin embargo exige la entrega de todos los títulos de depósito judicial conforme se ordenó en el proveído cuestionado, evento en el cual se estaría menoscabando los derechos ya adquiridos por la señora RODRIGUEZ DE CORDOBA, amparado en un error del despacho, razones estas que llevaron a que el juzgado no hiciera efectivo el pago solicitado por los sujetos procesales, sin antes poner en conocimiento de los mismos lo acontecido.

Para tal fin se elabora el siguiente esquema que contiene los descuentos efectuados a la parte ejecutada, pagos realizados y un resumen de los valores pendientes de pago, con fundamento en el soporte que expide el banco Agrario.

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Valores pagados a la parte ejecutante	Títulos descontados pendientes de pago
469180000532652	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2018	12/04/2019	301.979,00		
469180000535034	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2018	12/04/2019	645.158,00		
469180000537828	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2018	12/04/2019	301.979,00	1.249.116,00	
469180000538393	IM PRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	400.635,00		400.635,00
469180000540454	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2018	12/04/2019	301.979,00		
469180000541301	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2018	12/04/2019	400.635,00		
469180000542712	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2018	12/04/2019	301.979,00		
469180000544314	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2018	12/04/2019	400.635,00		
469180000545274	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2018	12/04/2019	301.979,00		
469180000545994	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2018	12/04/2019	400.635,00		
469180000547621	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2018	12/04/2019	645.158,00		
469180000549249	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2018	12/04/2019	400.635,00		
469180000550380	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2018	12/04/2019	301.979,00		
469180000551272	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2019	12/04/2019	400.635,00		
469180000552707	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2019	12/04/2019	311.592,00		
469180000554790	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2019	12/04/2019	400.635,00		
469180000555058	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2019	12/04/2019	311.592,00		
469180000556815	PAGADO EN EFECTIVO	15/03/2019	12/04/2019	426.116,00		
469180000557270	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2019	12/04/2019	311.592,00		
469180000558934	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2019	12/04/2019	413.376,00		
469180000559763	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2019	10/09/2020	311.592,00	6.342.744,00	
469180000561208	IM PRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	413.376,00		413.376,00
469180000562064	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2019	10/09/2020	311.592,00	311.592,00	
469180000563811	IM PRESO ENTREGADO	14/06/2019	NO APLICA	413.376,00		413.376,00
469180000564381	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	10/09/2020	665.684,00	665.684,00	
469180000566947	IM PRESO ENTREGADO	18/07/2019	NO APLICA	413.376,00		413.376,00
469180000567392	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	26/07/2019	28/10/2019	311.592,00		
469180000569182	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	413.376,00		
469180000569767	IM PRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	311.592,00		
469180000571599	IM PRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	413.376,00		
469180000572451	IM PRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	311.592,00		
469180000574242	IM PRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	413.376,00		1.863.312,00
469180000574950	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2019	10/09/2020	175.100,34	175.100,34	
469180000574951	IM PRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	136.491,66		
469180000575011	IM PRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	311.592,00		
469180000576361	IM PRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	413.376,00		
469180000577202	IM PRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	665.684,00		
469180000578418	IM PRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	413.376,00		
469180000580644	IM PRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	311.592,00		
469180000581257	IM PRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	413.376,00		
469180000582632	IM PRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000584272	IM PRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	413.376,00		
469180000584886	IM PRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000586482	IM PRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	444.792,00		
469180000586964	IM PRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000589229	IM PRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000591149	IM PRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000593014	IM PRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	690.976,00		
469180000595656	IM PRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000597386	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000599408	IM PRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000601114	IM PRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	323.428,00		
469180000603262	IM PRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	690.976,00		7.816.459,66
				20.376.363,00	8.744.236,34	11.320.534,66
				311.592,00		
				20.064.771,00		

RESUMEN	
VALOR TOTAL DESCONTADO A LA FECHA AL EJECUTADO MENOS TITULO CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	20.064.771,00
VALOR PAGADO A LA PARTE EJECUTANTE	8.744.236,34
VALOR TITULOS PENDIENTES DE PAGO	11.320.534,66
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	11.398.310,34
SALDO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE	2.654.074,00
EXCEDENTE A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA	8.666.640,66

Por consiguiente, y con la finalidad de subsanar esa irregularidad, amén de que se cumplen las condiciones exigidas en el art. 286 del CGP el Despacho, hará uso de manera oficiosa de aquella facultad, por cuyo efecto se dicta esta providencia en la que se corregirá esta falencia, para lo cual, teniendo en cuenta el saldo pendiente, y que esos dineros no han sido entregados a ninguno de los sujetos procesales, en razón a la existencia de las reclamaciones que se encontraban en turno para ser resueltas, se dejaran sin efecto parcialmente los numerales tercero y cuarto del auto No. 1285 del 22 de noviembre de 2019, para en su lugar ordenar de manera inmediata la entrega del saldo pendiente a la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA persona de la tercera edad, y el excedente al señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS.

Anotando que se mantendrá la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación toda vez que a la fecha en que se profirió la providencia en comento con los descuentos efectuados y no entregados, era factible su terminación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares, frente a lo cual es del caso señalar que mediante oficio No. 2867 del 2 de diciembre de 2019 se remitió a FOPEP por planilla de fecha 5 de diciembre del mismo año, a la misma dirección donde se materializo el embargo pertinente, la comunicación mediante el cual se levantaba la medida cautelar, sin embargo advierte el Despacho que dicho oficio fue devuelto con la anotación de destinatario desconocido, razón por la cual a la fecha aún se mantiene activo el embargo decretado, sin embargo en fecha anterior, se remitió vía email al correo notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co, el oficio pertinente para la cancelación de las medidas decretadas con ocasión de este proceso, con todo, para efectos de garantizar los derechos del señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, se expedirá otro oficio reiterando el levantamiento de medidas.

Por tanto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Corregir de manera oficiosa el error contenido en el Auto No. 1285 de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2019, por lo que para todos los efectos los numerales cuarto y quinto, quedaran así:

“

Tercero.- Hacer entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren a órdenes de este despacho y por concepto de este proceso al apoderado parte ejecutante, señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, Dr. WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ, identificado con la CC No. 76.327.230 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.654.074,00) que corresponde al saldo adeudado de la liquidación de crédito aprobada por este despacho, y conforme lo considerado al respecto, para lo cual de ser necesario se dispondrá el fraccionamiento de uno de ellos.

Cuarto.- Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren a órdenes de este Despacho, al aquí ejecutado señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, y que a la fecha corresponde a OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.666.640,66) excedente de los valores que le han sido descontados de mas, y de los que por cualquier evento se sigan descontando hasta tanto se haga efectiva la cancelación de las medidas aquí decretadas. “

Segundo.- Oficiar nuevamente a la entidad FOPEP reiterando la cancelación de las medidas aquí decretadas.

Tercero.- Efectuado lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor tanto en libros como en el Sistema justicia Siglo XXI.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP